



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0558/2018-S4
Sucre, 19 de septiembre de 2018

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: René Yván Espada Navía

Acción de amparo constitucional

Expediente: 23409-2018-47-AAC

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 96/2018 de 3 de abril, cursante de fs. 810 a 816 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Teresa Elena Rosquellas Fernández** en representación legal de **Ricardo Braulio Valencia Espinoza** contra **Marco Ernesto Jaimes Molina** y **Juan Carlos Berrios Albizu**, actuales **Magistrados**; **Rómulo Calle Mamani** y **Rita Susana Nava Durán**, ex **Magistrados** todos de la **Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 7 de marzo de 2018, cursante de fs. 703 a 715 vta., y el de subsanación el 16 de igual mes y año (fs. 719 a 723) el accionante, a través de su representante legal, manifestó los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Mediante documento de 21 de julio de 2010, debidamente reconocido en sus firmas, los socios de la empresa INOLSA Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), Rubén Darío Parada Cabrera, Tito André Rivero Serrano y David Flores Cruz –hoy terceros interesados–, declararon que el capital de la mencionada empresa, ascendía a \$us1 750 000.- (un millón setecientos cincuenta mil dólares estadounidenses), comprometiéndose a que previo pago de la suma \$us500 000.- (quinientos mil dólares estadounidenses), hasta el 31 de diciembre de igual año, su persona (el accionante) y su esposa Sandra Gabriela Poma Ordoñez, serían incluidos como socios de la misma, transfiriéndoles el 25% del capital real, y para

ello debían suscribir la minuta de compra venta de cuotas de capital y el protocolo de escritura pública. De esta manera, en julio del señalado año, juntamente con su esposa, hizo el pago inicial de \$us100 000.- (cien mil dólares estadounidenses), y el saldo de \$us400 000.- (cuatrocientos mil dólares estadounidenses), mediante depósitos realizados tanto en cuentas de la empresa INOLSA S.R.L. como de David Flores Cruz, en su calidad de socio fundador, todo esto en pleno conocimiento de los demás socios, quienes no realizaron observación alguna al respecto.

El 1 de septiembre del año 2011, Rubén Darío Parada Cabrera, Tito André Rivero Serrano y David Flores Cruz –ahora terceros interesados– juntamente con su persona, suscribieron un "*Pacto para social referente a transferencia de cuotas de capital, ingreso de nuevo socio y futura modificación a la constitución de la sociedad INOLSA S.R.L.*" (sic), acordando que su persona (hoy accionante), tenía que hacer efectivo un plan de inversión, abonando la suma de \$us200 000.- (doscientos mil dólares estadounidenses), así como también, realizar un aporte extraordinario al capital de la empresa, por otro monto similar de \$us200 000.-, destinados al montaje y puesta marcha de la refinería de aceite vegetal, para posteriormente, adecuarse el capital social, real y actual con el aumento de capital efectuado. Dichas sumas de dinero fueron depositadas tanto en cuentas de la empresa INOLSA S.R.L. como en las del socio David Flores Cruz.

De otro lado, mediante Escritura Pública 887/2011 de 13 de septiembre, los socios efectuaron una transferencia global –sobre el ficticio capital de Bs600 000.- (seiscientos mil bolivianos)–, de Bs150 000.- (ciento cincuenta mil bolivianos), incumpliendo con el traspaso del 25% del capital social real de \$us1 750 000.- en su favor y el de su esposa, incumpliendo así mismo, con la adecuación de ese monto entre todos los socios, equivalente a un 33% del capital social.

De lo mencionado, y advirtiendo que los socios, incumplieron con la obligación de suscribir la minuta definitiva de inserción de su persona como socio, con el importe de capital real de \$us1 750 000.-, pese a que cumplió con las obligaciones contraídas, que le otorgaban el derecho de ser socio mayoritario en un 37% de las cuotas de capital sobre un capital social real de \$us1 750 000.-, y con un aporte de \$us900 000.- (novecientos mil dólares estadounidenses) a la empresa, fueron los motivos para que demande a los nombrados socios, la resolución de los contratos por incumplimiento voluntario de ellos, solicitando la devolución de todo lo invertido y el pago de daños y perjuicios.

Radicado el proceso, el Juez de primera instancia, por Sentencia 003/2016 de 10 de mayo de 2016 declaró probada la demanda, disponiendo la cancelación al tercer día de ejecutoriada la Sentencia, del monto de \$us848 722,97 (ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos veintidós 97/100 dólares estadounidenses), más intereses legales a ser liquidados en calidad de resarcimiento de daños y perjuicios causados. Ante dicha determinación, la parte contraria interpuso recurso de apelación, emitiéndose el Auto de Vista 16 de 20 de enero de 2017 que revocó en parte la Sentencia 003/2016, y ordenó que los demandados sólo hagan efectivo el pago de \$us100 130,86 (cien mil ciento treinta 86/100 dólares estadounidenses); y,

con relación a los aportes realizados en favor de David Flores Cruz, acuda a una nueva instancia; motivo por el cual, planteó recurso de casación contra este Auto de Vista, mismo que fue conocido y resuelto por los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, quienes mediante Auto Supremo (AS) 1179/2017 de 1 de noviembre, casaron parcialmente el Auto de Vista 16 de 20 de enero de 2017, solo en lo que respecta al monto a ser devuelto, mismo que ascendió a un total de \$us200 130,86 (doscientos mil ciento treinta 86/100 dólares estadounidenses), decisión que vulneró sus derechos y garantías constitucionales.

El AS 1179/2017, vulneró el debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia, al acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, a la correcta valoración a la prueba, a la verdad material y prevalencia del derecho sustancial y a la aplicación objetiva de las leyes, por los siguientes motivos: **a)** En cuanto al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia, además de la tutela judicial efectiva; sostiene que los demandados no respondieron todos los agravios expuestos en el recurso de casación, además que se valieron de una argumentación incomprensible que no permitió conocer las razones que motivaron el pronunciamiento de la decisión final, apartando de sus consideraciones, los cuestionamientos expuestos; por otro lado, el Auto Supremo, resultó ser una Resolución *ultra petita*, al hacer referencia que el accionante, debía demandar la rendición de cuentas, cuando este extremo, nunca fue objeto del proceso; **b)** Se produjo lesión al debido proceso en sus componentes de correcta valoración de la prueba, a la verdad material y prevalencia del derecho sustancial además de la aplicación objetiva de la ley, al no existir en la nombrada Resolución, una expresión de los motivos claros y precisos del porqué se casó parcialmente el Auto de Vista recurrido, si fue justificada la vulneración cometida por los Vocales al haber errado en la interpretación y aplicación indebida de los arts. 397 y 399.II inc. 1) del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg); y, **c)** Por otro lado, los demandados incurrieron en error de hecho, en cuanto a la valoración y apreciación de la prueba documental, al no aplicar correctamente los arts. 1297 y 1311 del Código Civil (CC) al no pronunciarse respecto al capital que realizó el accionante y que consta en el documento de 1 de septiembre de 2011, que indica que su persona tiene pagado el aporte de capital de \$us500 000.- (quinientos mil dólares estadounidenses), además que señaló su obligación de aportar \$us200 000.-, para el montaje y puesta en marcha de la refinería, equivocándose de esta manera con relación a la materialidad de la prueba; así mismo, en cuanto a la infracción por errónea interpretación y aplicación de los arts. 397 y 477 del CPCabrg vinculados a los arts. 1306, 1307 y 1320 del CC, toda vez que los demandados solo refirieron que se debía acudir a otra vía y demandar al representante legal de la empresa INOLSA S.R.L., en cuya cuenta se realizaron depósitos por su parte (accionante), sin tomar en cuenta que todos los socios dieron su conformidad respecto a la realización de los mencionados aportes, al momento de suscribir el documento de 1 de septiembre de 2011.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante a través de su representante legal, denunció la lesión de sus derechos a la propiedad y al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia, al acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, a la correcta valoración de las pruebas, a la verdad material y prevalencia del derecho sustancial y a la aplicación objetiva de la ley; citando al efecto los arts. 13.I y II, 52, 56, 115, 116, 117.I, 180.I y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, disponiéndose dejar sin efecto el AS 1179/2017 de 1 de noviembre, debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 3 de abril de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 802 a 809, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su abogada apoderada, ratificó in extenso el memorial de interposición de la presente acción tutelar y amplió los argumentos relativos a la vulneración del debido proceso en sus componentes de correcta valoración de la prueba, verdad material y prevalencia del derecho sustancial y la aplicación objetiva de la ley, señalando que los demandados, infringieron lo dispuesto en los arts. 1297 y 1311 del CC, debido que la prueba documental no fue valorada correctamente, pues no se consideró tanto la inspección judicial como la pericial, así como tampoco el muestrario fotográfico y fundamentalmente la referida a los depósitos que hubiere efectuado el accionante; por otro lado, tampoco se valoraron los motivos "vinculados a la errónea valoración probatoria referido al cumplimiento de los contratos se trata de contratos que fueron incumplidos por lo hoy terceros interesados..." (sic) lo que le llevó a sostener que el Tribunal de casación no respondió a los motivos inmersos en el recurso, pues a momento de casar parcialmente el Auto de Vista 16, no lo hicieron con argumentos congruentes.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Marco Ernesto Jaimes Molina y Juan Carlos Berrios Albizu, actuales Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, por memorial presentado el 27 de marzo de 2018, cursante a fs. 728 y vta., refirieron que las autoridades que emitieron el merituado AS 1179/2017, cesaron en sus funciones, lo que imposibilitaba informar sobre los términos y fundamentos que fueron aplicados, sin embargo estarán atentos a las determinaciones a efectos de cumplir con lo que se disponga.

Rómulo Calle Mamani y Rita Susana Nava Durán, ex Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, no presentaron informe escrito alguno, tampoco se hicieron presentes en audiencia pública, pese a sus legales citaciones, cursante a fs. 730 vta.; y, 736 vta.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Rubén Darío Parada Cabrera, mediante memorial presentado el 3 de abril de 2018, cursante de fs. 773 a 775 vta., sostuvo lo a continuación se detalla: **1)** La parte accionante no apeló la Sentencia de primera instancia, sólo recurrió en casación, por lo tanto, de conformidad con los arts. 108 y 272 del Código Procesal Civil (CPC), "No es posible que se solicite la nulidad del Auto de Vista 1179/2017, cuando no se apeló la Sentencia" (sic); **2)** Con relación al supuesto error de hecho en cuanto a la valoración de la prueba, al haberse aplicado indebidamente los arts. 1297 y 1311 del CC, no fue evidente dicha afirmación; y, **3)** La acción de amparo constitucional no es subsidiario a los procedimientos y recursos que las partes pudieron plantear dentro de la tramitación del proceso, por lo tanto, pretender que la empresa INOLSA S.R.L., responda por dineros depositados en una cuenta personal, atenta contra la seguridad jurídica de las personas colectivas.

Por otro lado, en audiencia pública de esta acción de defensa, a través de su abogado, refirió lo siguiente: **i)** La parte impetrante de tutela, tenía la obligación de probar que la empresa INOLSA S.R.L., recibió una inversión de \$us500 000.- y de manera posterior de \$us400 000.-; si bien era cierto que tenía la parte accionante la obligación de realizar las cancelación en fechas y plazos establecidos, empero la misma no fue cumplida, pues hizo los depósitos en diferentes fechas y montos; **ii)** El Auto Supremo, sostuvo que los depósitos que realizó Ricardo Braulio Valencia Espinoza en la cuenta personal de uno de los socios, no implicó que se hayan efectuado a favor de la referida empresa, sugiriendo acudir a la vía pertinente a efectos de su reclamo; **iii)** El peticionante de tutela hoy representado legalmente, no apeló la Sentencia de primera instancia, "...mal se puede atacar el principio de congruencia de las resoluciones..." (sic), "...el principio de coherencia no fue vulnerado porque mal ellos pueden analizar puntos que no fueron apelados y tampoco han establecidos los agravios necesarios por que no se encuentra en el recurso de apelación contenido..." (sic); y, **iv)** Con relación a la supuesta vulneración a la valoración y apreciación de la prueba documental, en el entendido que se hubiera aplicado erróneamente los art. 1297 y 1311 del CC, al no haber pronunciamiento en cuanto al aporte de \$us500 000.- para el funcionamiento de la planta de aceite; este punto debe ser igualmente denegado, toda vez que, sí existió pronunciamiento al respecto, al señalar que "...ninguna de las pruebas citadas hace mención o resulta eficaz para demostrar que los dineros aportados en la cuenta de David Flores Cruz fueron destinados al uso de dicho funcionamiento o al uso de algún nuevo emprendimiento de la empresa..." (sic).

David Flores Cruz y Tito André Rivero Serrano, no asistieron a la audiencia pública de consideración de esta acción tutelar, pese a su legal citación, cursante a fs. 763.

I.2.4. Resolución

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 96/2018 de 3 de abril, cursante de fs. 810 a 816 vta., **concedió en parte** la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto el AS 1179/2017, debiendo pronunciar una nueva resolución; determinación asumida bajo los siguientes fundamentos: **a)** De la revisión y análisis del citado Auto Supremo, se llegó a la conclusión de que el mismo, fue carente de una suficiente fundamentación y congruencia, pues no dio respuesta a todos los planteamientos realizados en el recurso de casación; **b)** Con relación al reclamo de violación a los arts. 397 y 399.II inc. 1) del CPCabrg; y, 1297 y 1311.I. del CC, en relación al aporte de \$us500 000.-, en el entendido de que el Auto de Vista 16 impugnado, no reconocería ni mencionaría la Minuta de 1 de septiembre de 2011, que acreditaba que cada uno de los socios incluyendo al hoy accionante representado legalmente, habrían aportado esa suma de dinero. Al respecto, el AS 1179/2017, reconoce que Ricardo Braulio Valencia Espinoza realizó aportes a la cuenta de David Flores Cruz, pero que dichos desembolsos no implicaban pagos a favor a la empresa INOLSA S.R.L.; al respecto, se considera que el precitado Auto Supremo no tomó en cuenta la mencionada Minuta, con relación a determinar si este documento demostraría o no, que los aportes realizados en la cuenta del mencionado, estaban destinados a la empresa, siendo fundamental dicho pronunciamiento para determinar si esos dineros habrían sido destinados a la empresa INOLSA S.R.L.; por otro lado, la Cláusula Sexta de la aludida Minuta, no fue analizada, como tampoco se hizo mención a la normativa legal acusada de infringida; **c)** En cuanto al principio de la verdad material, el precitado Auto Supremo concluyó que no se vulneró este principio, debido a que no podía sustentarse en una presunción de parte no acreditada; sobre este punto, se considera insuficiente dicha fundamentación, pues no se explicó al accionante de manera razonable, cuáles fueron los motivos por lo que no se consideraba que los depósitos realizados a la cuenta del socio David Flores Cruz, no fueron destinados a la empresa INOLSA S.R.L., más aún si no fueron negados por el mencionado; y, **d)** Con referencia a la solicitud de incorrecta interpretación normativa, o nueva valoración de la prueba, no puede haber pronunciamiento ni valorar o revalorizar prueba, toda vez que no les corresponde esta tarea.

II. CONCLUSIONES

De la debida revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa Sentencia 003/2016 de 10 de mayo, emitida por el Juez Público Mixto, Civil y Comercial, de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal de Cotoca del departamento de Santa Cruz, por la cual, se declaró probada la demanda ordinaria instaurada por Ricardo Braulio Valencia Espinoza contra Rubén Darío Parada Cabrera, Tito André Rivero Serrano y David Flores Cruz –terceros interesados– (fs. 545 a 551 vta.).

- II.2.** Mediante memorial de apelación de 24 de mayo de 2016, presentada por Rubén Darío Parada Cabrera, Tito André Rivero Serrano y David Flores Cruz, solicitaron se revoque la Sentencia de primera instancia (Sentencia 003/2016) (fs. 559 a 572 vta.).
- II.3.** Por Auto de Vista 16 de 20 de enero de 2017, los Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, revocaron en parte la Sentencia 003/2016 de 10 de mayo, ordenando que Rubén Darío Parada Cabrera, Tito André Rivero Serrano y David Flores Cruz, devuelvan al hoy accionante, la suma de \$us100 130,86 al tercer día de su legal notificación, y en cuanto a los daños y perjuicios, estos debían ser evaluados en ejecución de sentencia; y finalmente, con relación a los aportes efectuados en favor de David Flores Cruz, al no haberse acreditado los usos dispuestos para dichos aportes, se debía acudir a una nueva instancia (fs. 611 a 619 vta.).
- II.4.** Consta memorial de interposición de recurso de casación, presentado el 10 de febrero de 2018, mediante el cual, el ahora impetrante de tutela, solicitó se case el Auto de Vista 16 de 20 de enero de 2017, y deliberando en el fondo, se mantenga en su integridad la Sentencia de primera instancia (fs. 621 a 632 vta.).
- II.5.** Cursa AS 1179/2017 de 1 de noviembre, emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual, se casó parcialmente el Auto de Vista 16 de 20 de enero de 2017, sólo en lo referente al monto a devolverse por parte de los demandados Rubén Darío Parada Cabrera, Tito André Rivero Serrano y David Flores Cruz –hoy terceros interesados–, monto que asciende a \$us200 130,86 suma que debía ser cancelada en el tiempo establecido por el Auto de Vista 16 (fs. 686 a 693 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante legal, denuncia la vulneración de sus derechos a la propiedad y al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia, al acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, a la correcta valoración de las pruebas, a la verdad material y prevalencia del derecho sustancial y a la aplicación objetiva de la ley, por los motivos que se detalla a continuación: **1)** Al no haber las autoridades demandadas en el AS 1179/2017, respondido a todos los agravios expuestos en el recurso de casación, además de utilizar una argumentación incomprensible que no permitió dar a conocer las razones que motivaron el pronunciamiento de la decisión final; **2)** Por otro lado, resultó ser una Resolución *ultra petita*, al hacer referencia que la parte accionante, debía demandar rendición de cuentas, cuando nunca fue objeto del proceso; **3)** Al no existir en el referido Auto Supremo, una expresión de motivos claros y precisos del porqué se casó parcialmente el Auto de Vista recurrido, más, si fue justificado que hubo una errada interpretación y aplicación indebida de los

arts. 397 y 399.II inc. 1) del CPCabrg; **4)** Asimismo, incurrieron en error de hecho en cuanto a la valoración y apreciación de la prueba documental, al no aplicar correctamente los arts. 1297 y 1311 del CC, y no pronunciarse respecto al capital que realizó el impetrante de tutela hoy representado legalmente, y que consta en el documento de 1 de septiembre de 2011, que señalaba que su persona tenía pagado el aporte de capital de \$us500 000.-, equivocándose en cuanto a la materialidad de la prueba; y, **5)** Respecto a la infracción por errónea interpretación y aplicación de los arts. 397 y 477 del CPCabrg vinculados a los arts. 1306, 1307 y 1320 del CC, puesto que los demandados no tomaron en cuenta, el asentimiento de todos los socios, con relación a los depósitos realizados en la cuenta particular de uno de ellos, a momento de suscribir la merituada Minuta.

En consecuencia, en revisión de la Resolución dictada por el Tribunal de garantías, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y si constituyen actos ilegales lesivos de los derechos fundamentales y/o garantías constitucionales del accionante, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones. Jurisprudencia reiterada

Al respecto, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, estableció como elementos esenciales de la garantía del debido proceso, la necesaria motivación y fundamentación de las resoluciones al manifestar que: *"...es necesario recordar que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente **exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.***

Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a

este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, entre los cuales, se encuentra la garantía del debido proceso, que faculta a todo justiciable a exigir del órgano jurisdiccional a cargo del juzgamiento una resolución debidamente fundamentada, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 752/2002-R, de 25 de junio, que ampliando el entendimiento de la SC 1369/2001-R, de 19 de diciembre señaló lo siguiente: '(...) el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión'.

Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas son nuestras).

III.2. Auto restricciones de la jurisdicción constitucional. Desarrollo jurisprudencial.

La jurisdicción constitucional se halla impedida de revisar la labor interpretativa de jueces y tribunal ordinarios –judiciales o administrativos– respecto a la ley ordinaria, habida cuenta que el Tribunal Constitucional Plurinacional y sus antecesores, tuvieron y tienen como principal misión, velar por el respeto y vigencia de la Constitución Política del Estado, así como también interpretar su contenido y las normas infra constitucionales en base a sus postulados.

De la misma forma, se tiene limitada la actividad jurisdiccional constitucional en lo que a la revisión de la valoración de la prueba en sede judicial o administrativa refiere, toda vez que las autoridades que hayan

efectuado dicha labor, lo hicieron bajo los principios de inmediación y contradicción, conociendo directamente todos los elementos probatorios aportados por las partes del proceso, lo que les permitió efectuar una debida compulsa de los mismos a la luz del principio de verdad material, lo que no ocurre en la vía constitucional, por cuanto los elementos de prueba que sean arrimados a una acción de defensa, serán únicamente aquellos que tiendan a demostrar la lesión de derechos que se denuncia, lo que impide a este Tribunal que, atendiendo el principio de imparcialidad e igualdad, realice una verdadera labor valorativa, lo que degeneraría indefectiblemente en la lesión de los derechos de terceros.

Finalmente, cabe mencionar que a estas autorestricciones, se ha adicionado una tercera que impide la revisión de la carga argumentativa de un fallo –judicial o administrativo– cuando la supuesta deficiencia de fundamentación y motivación se vincule con la presunta errónea aplicación de la ley y/o la inadecuada valoración de la prueba.

Ahora bien, refiriéndose a la no valoración de la prueba como auto restricción de la jurisdicción constitucional respecto a la labor de compulsa de los elementos de prueba apostados en el proceso ordinario, el Tribunal Constitucional mediante SC 1358/2003-R de 18 de septiembre, expresó que: *"...el amparo constitucional es una acción de carácter tutelar, no es un recurso casacional que forme parte de las vías legales ordinarias, lo que significa que sólo se activa en aquellos casos en los que se supriman o restrinjan los derechos fundamentales o garantías constitucionales; consecuentemente, no se activa para reparar supuestos actos que infringen las normas procesales o sustantivas, debido a una incorrecta interpretación o indebida aplicación de las mismas"*; entendimiento que fue complementado por la SC 1237/2004-R de 3 de agosto, que a su tiempo estableció: *"...el amparo constitucional (...) no es un recurso ordinario que forma parte de los procesos judiciales o administrativos previstos por la legislación ordinaria; por lo mismo, el amparo constitucional no puede ser utilizado por las partes que intervienen en un proceso judicial como una vía para exigir que la jurisdicción constitucional revise si la decisión adoptada por la autoridad judicial tiene signos de incoherencia en su estructura de los fundamentos jurídicos, si la interpretación de las normas aplicables al caso concreto es correcta o si la prueba fue debidamente valorada o no; pues cabe aclarar que la jurisdicción constitucional, sólo revisará una decisión judicial cuando existan evidencias materiales de que se vulneraron los derechos fundamentales o garantías constitucionales"*; añadiendo posteriormente a través de SC 1917/2004-R de 13 de diciembre, que: *"...queda claro que la interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y a la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesionó algún derecho fundamental"*.

Por su parte la SC 0085/2006-R de 25 de enero, integrando y sistematizando toda la doctrina precedente arribó al siguiente entendimiento: *"...atendiendo a que la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: 1. Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y 2. Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional"*.

En cuanto a la valoración de la prueba, esta jurisdicción, a través de su desarrollo jurisprudencial, mediante la SC 0560/2007-R de 3 de julio, sostuvo que: *"...la valoración de las pruebas, constituye una atribución privativa de los jueces y tribunales ordinarios, y que a través del recurso de hábeas corpus (ahora acción de libertad) no es posible revisar el análisis y los motivos que llevaron a los tribunales ordinarios a otorgar a los medios de prueba determinado valor; dado que ello implicaría revisar la valoración de la prueba realizada en la jurisdicción ordinaria, atribución que, conforme lo sintetizó la SC 0965/2006-R de 2 de octubre, está permitida solamente '...cuando en dicha valoración: a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsible para decidir (SC 0873/2004- R y 0106/2005-R, entre otras), o b) cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales (SC 0129/2004-R, de 28 de enero)"*; entendimiento aclarado por SC 0306/2005-R de 5 de abril, que respecto a la valoración de la prueba, estableció: *"...la misma que corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, salvo que se trate de una infracción a las normas que rigen la actividad probatoria (Libro cuarto del Código de Procedimiento Penal) y haya sido reclamada previamente dentro el mismo proceso, ya que lo contrario importaría un pronunciamiento de fondo más que de la tutela de un derecho fundamental o garantía constitucional"*.

Posteriormente, la SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció subreglas para la revisión excepcional de la valoración de la prueba, instituyendo que la misma será realizada por esta instancia únicamente cuando *"...en dicha valoración: a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsible para decidir; o, b) cuando se haya adoptado una conducta omisiva expresada, entre otras, en no recibir,*

producir o compulsar cierta prueba inherente al caso y, su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales”.

Entendimientos que fueron analizados, interpretados y reiterados por la SC 0180/2011-R de 11 de marzo, que en base a la doctrina de las autorestricciones (self restrictions), sobre la concesión de tutela en acciones de defensa cuando se reclama valoración de la prueba, estableció que: *“...esta instancia extraordinaria no puede suplir la valoración probatoria que privativamente compete a los jueces y tribunales ordinarios, pues únicamente debe limitarse a establecer si existió o no lesión a derechos fundamentales, ya sea porque hubo apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir o porque la autoridad competente adoptó una conducta omisiva consistente en no recibir, producir o compulsar prueba inherente al proceso; sin embargo, en todos los casos la competencia de la justicia constitucional se reduce a determinar si la prueba fue o no valorada pero no a establecer como debe ser compulsada y menos a valorarla”*; razonamiento que también se tiene en las SSCC 0829/2001-R, 1223/2002-R y 0628/2003-R, que señalan: *“...si bien el Amparo Constitucional constituye una acción efectiva para precautelar los derechos y garantías que consagra la Constitución Política del Estado y las Leyes, **no puede ni debe determinar derechos por lo que no puede ingresar a valorar la prueba presentada dentro del proceso, correspondiendo dicha labor a las autoridades jurisdiccionales que han conocido el proceso**”* (el resaltado nos corresponde).

III.3. Análisis del caso concreto

De la compulsas de los antecedentes del proceso, se establece que la parte accionante considera que las autoridades codemandadas a través del AS 1179/2017, vulneraron sus derechos constitucionales al no haber dado respuesta a todos los agravios expuestos en el recurso de casación, además de utilizar una argumentación incomprensible que no permitió dar a conocer las razones que motivaron el pronunciamiento de la decisión final; por otro lado, al resultar ser una Resolución *ultra petita*, cuando refirió que el hoy impetrante de tutela, debía demandar rendición de cuentas, siendo que este aspecto nunca fue objeto del proceso; igualmente, al no contener una expresión de motivos claros y precisos del porqué se casó parcialmente el Auto de Vista recurrido, si fue justificada la errada interpretación y aplicación indebida de los arts. 397 y 399.II inc. 1) del CPCabrg; así también, al incurrir en error de hecho en cuanto a la valoración y apreciación de la prueba documental, al no haberse aplicado correctamente los arts. 1297 y 1311 del CC, a momento de no pronunciarse respecto al capital que canceló su persona de \$us500 000.- y que consta en el documento de 1 de septiembre de 2011, que probó dicho desembolso, equivocándose asimismo, en cuanto a la materialidad de la

prueba; y, finalmente en relación a la infracción por errónea interpretación y aplicación de los arts. 397 y 477 del CPCabrg vinculados a los arts. 1306, 1307 y 1320 del CC.

Ahora bien, corresponde a este Tribunal analizar de manera objetiva la resolución emitida por las autoridades ahora codemandadas, en el marco de los postulados constitucionales y la jurisprudencia constitucional.

De la revisión del AS 1179/2017 de 1 de noviembre, emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia de ese entonces, se tiene que, las autoridades codemandadas una vez identificados los puntos del recurso de casación, **en cuanto a que, el Auto de Vista 16 de 20 de enero de 2017, no habría hecho referencia respecto al aporte de capital de \$us100 000.- que hubiera realizado el accionante y su esposa a la empresa INOLSA S.R.L., a la firma del documento de fs. 11 a 14 de 21 de julio de 2010;** argumentaron que, los razonamientos expuestos en la resolución impugnada vía casación, resultan correctos, toda vez que, de la revisión de obrados se tendrían depósitos a la cuenta personal de David Flores Cruz, hecho que no implicaría que dichos pagos se hayan realizado en favor de la mencionada empresa, que conforme lo demostrado también, tendría su propia cuenta donde se realizaron pagos parciales por parte del demandante que alcanzarían la suma de \$us100 130,86, por lo que, resulta correcto que, si han existido pagos a la cuenta de la empresa son los socios los que deben responder por los mismos, no existiendo prueba que acredite eficazmente que los dineros aportados a la cuenta de David Flores Cruz, se realizaron como pago de dicha venta y se utilizaron en el emprendimiento de nuevos proyectos y mejoras de la empresa. Por lo que, en función al correcto cálculo efectuado por el Tribunal de alzada respecto a los pagos realizados en la cuenta de la empresa INOLSA S.R.L., de \$us100 130,86 debe sumarse el monto de \$us100 000.- cancelados a tiempo de la suscripción del contrato de 21 de julio de 2010, resultando el total pagado por parte del demandante por la venta de las cuotas de capital, la suma de \$us200 130,86.

En este sentido, este Tribunal, constata que las autoridades codemandadas, de manera clara y concreta, otorgan una respuesta al punto impugnado vía recurso de casación, primero identificando los fundamentos legales y jurídicos del Auto de Vista 16, para luego establecer de manera razonable y justificada, que sí ha existido pagos a la cuenta de la empresa INOLSA S.R.L., lógicamente son los socios los que deben responder por los mismos, y que no existiría prueba que acredite eficazmente que los dineros aportados a la cuenta de David Flores Cruz, fueron utilizados en el emprendimiento de nuevos proyectos y mejoras de la referida empresa; además de ello, el AS 1179/2017, aclara respecto al efecto retroactivo de la resolución de contrato –conforme a la doctrina aplicable– concluyendo que es evidente el incumplimiento por parte de los demandados quienes no cumplieron con su obligación de insertar al nuevo

socio a la empresa, correspondiendo la devolución de los dineros cancelados.

En este sentido, se advierte la existencia de suficiente fundamentación y motivación en el citado Auto Supremo, pues explican los razonamientos lógicos y jurídicos de la decisión.

Con referencia a la denuncia de que **el Auto de Vista 16 no tomaría en cuenta la declaración de las partes contenidas en la Minuta de 1 de septiembre de 2011 y que tendría toda la fuerza probatoria que le otorga los arts. 1297 y 1311 del CC**; al respecto, el Auto Supremo impugnado vía constitucional, señala que, no existe declaración o afirmación alguna contenida en el documento de fs. 15 a 18, que acredite que se habría cancelado la suma de \$us500 000.- en su totalidad, pues, si bien establecería las formas pactadas de modificación del pacto social, plan de inversiones, la composición accionaria y los alcances de la modificación, dichos aspectos solo marcarían las obligaciones emergentes para las partes, que conforme ya se analizó, fueron incumplidos por los demandados; y, respecto a que, **se habría omitido pronunciarse sobre el aporte de capital de \$us500 000.- que hubiese hecho el demandante a la empresa INOLSA S.R.L., según la declaración de todos los socios en la documental de fs. 15 a 18, monto que hubiera sido cubierto con los aportes depositados en las cuentas personales de David Flores Cruz, existiendo la presunción de que estos aportes fueron utilizados para cubrir el aporte del capital**; las autoridades ahora demandadas, argumentan que, dicha denuncia no es evidente, ya que efectivamente el Tribunal de Alzada sí se pronunció respecto al supuesto aporte de \$us500 000.- que arguye el recurrente, habría sido depositado en la cuenta personal de David Flores Cruz, pues el hecho que el demandante disienta con el razonamiento expuesto en el Auto de Vista, no implica que exista omisión de pronunciamiento al respecto.

De los fundamentos que anteceden, este Tribunal evidencia que sobre estos dos puntos impugnados vía casación, las autoridades ahora codemandadas, respondieron dentro del marco del debido proceso, y si bien no lo hicieron de manera ampulosa, sin embargo sí de forma clara, precisa y concreta, concluyendo por una parte, que si bien se establecería las formas pactadas de modificación del pacto social, plan de inversiones, la composición accionaria y los alcances de la modificación, estas situaciones jurídicas solo marcarían **las obligaciones para las partes**, y por otra, que del análisis del Auto de Vista 16 respecto a una presunta omisión de pronunciamiento, los ex Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia –hoy codemandados–, evidenciaron que no es cierto dicha denuncia, al existir una respuesta específica y concreta, y por tanto pronunciamiento de lo extrañado por el recurrente.

En este sentido, se le otorga una respuesta al ahora accionante, a partir de un razonamiento que por la naturaleza de los puntos impugnados, no merecen mayor desarrollo, justamente porque el argumento es claro, preciso y razonable, además de que resulta correcto al contexto, de que si el recurrente no comparte con el razonamiento expresado en el Auto de Vista 16, de ninguna manera eso significa incongruencia omisiva que afecte uno de los componentes del debido proceso.

En relación a que, **los aportes efectuados por el accionante en las cuentas de David Flores Cruz habrían sido destinados para pagar el plan de inversiones, el montaje y puesta en funcionamiento de la refinería de la empresa INOLSA S.R.L., que habrían sido acreditados por la Minuta de 1 de septiembre de 2011, el acta de audiencia de inspección judicial, las fotografías, las cartas notariales, el informe del interventor, el balance general, el comprobante de ingreso de tesorería, informe de consultoría;** las autoridades ahora demandadas argumentan que, si bien de la prueba se tiene que las mismas hacen referencia al acuerdo de modificación del pacto social y composición accionaria y el plan de inversión de la empresa INOLSA S.R.L., y que dicha empresa se encuentra en funcionamiento generando ingresos, se debe considerar que ninguna de las pruebas citadas hace mención o resulta eficaz para demostrar que los dineros aportados a la cuenta de David Flores Cruz, fueron destinados al uso de dicho funcionamiento o de algún nuevo emprendimiento, pues para acreditar este fin resulta determinante la existencia de una rendición de cuentas o documentos que acrediten que dichos aportes son transferidos o ingresados en activos de la empresa para el funcionamiento o emprendimiento de la misma.

Al respecto se evidencia –de la misma forma– que se ha cumplido con la fundamentación y motivación necesaria, que otorga las razones suficientes al punto impugnado, pues las autoridades demandadas a partir de un análisis integral de la prueba, llegan a concluir que la misma, no acredita que los dineros aportados a la cuenta de David Flores Cruz, fueron efectivamente destinados al funcionamiento o algún nuevo emprendimiento de la empresa, y confirman el razonamiento del Tribunal de alzada, en el sentido de que el recurrente debió demandar o solicitar una rendición de cuentas por la vía correspondiente; argumento que para esta jurisdicción constitucional, no debe entenderse como *ultra petita*, sino más bien, como un criterio argumentativo razonable que tienen las autoridades jurisdiccionales como base para el control de legalidad encomendado por ley y que se encuentra conforme al principio de verdad material.

Con referencia a que **en la empresa INOLSA S.R.L., los ingresos se manejarían en cuentas personales, donde dicho proceder se trataría de una práctica corriente, que estaría demostrada por el informe de auditoría, la conciliación bancaria, las planillas de**

suelos, por lo que se habría negado a su persona el derecho de recuperar lo invertido, vulnerando el principio de verdad material; las autoridades ahora demandadas argumentan que, de la revisión de las pruebas, en su contenido no acreditan que los dineros ingresados a la cuenta personal de David Flores Cruz, habrían sido invertidos en la empresa INOLSA S.R.L., pues, si bien en el caso de la prueba de fs. 448 a 450 el informe del auditor advierte que no debe usarse cuentas personales a nombre de la empresa, dicho aspecto no establece que los dineros que evidentemente fueron aportados a la cuenta personal, hayan sido invertidos en la empresa, pues el recurrente no puede pretender que en base a una presunción no acreditada se genere el criterio de que el recurrente invirtió dichos dineros.

Al respecto se constata que, las autoridades demandadas, explican de manera clara y precisa el por qué no se ha vulnerado el principio de verdad material, a partir de un argumento que se ha estado repitiendo –como se dijo– razonablemente a lo largo del Auto Supremo, pues no resulta arbitrario el señalar, que mediante una presunción se pueda generar un criterio de que el recurrente invirtió dinero en la empresa, si en todo caso, no existe prueba que demuestre dicho extremo.

Consiguientemente, se constata que el Auto Supremo impugnado vía constitucional, tiene una estructura de forma y de fondo, que contiene una cadena argumentativa coherente y clara, y responde de manera fundamentada y motivada a cada uno de los puntos impugnados vía recurso de casación, siendo consonante con la parte resolutive de dicho Auto Supremo que casó parcialmente el Auto de Vista 16 de 20 de enero de 2017, sólo en lo que atañe al monto a devolverse al accionante y manteniendo en lo demás incólume la Resolución de segunda instancia; constándose que se ha respetado el valor, principio y derecho al debido proceso, no habiéndose acreditado por la parte accionante, de qué forma se hubiese vulnerado el acceso a la justicia o tutela judicial efectiva; además de ello, este Tribunal no evidenció que en la valoración de la prueba haya existido un apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir, a efectos de que este Tribunal ingrese a revalorizar la prueba ya compulsada, la cual como dice la jurisprudencia constitucional, es labor exclusiva de la jurisdicción ordinaria; así mismo, se constató que a lo largo de la acción de amparo constitucional, el accionante se refiere a una errónea interpretación y aplicación indebida de los arts. 397, 399.II inc. 1) y 477 del CPCabrg; y, 1297, 1306, 1307 y 1311 del CC, pretendiendo que este Tribunal invada las facultades de otra jurisdicción, e ingrese a realizar la interpretación de la legalidad ordinaria, sin haberse cumplido los requisitos descritos en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional para que así excepcionalmente se pueda realizar dicha labor, pues no es suficiente describir lo que dice un Auto Supremo y la concepción de un Estado

Constitucional de Derecho, como así se lo hizo en el memorial de subsanación de la presente acción constitucional.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **conceder en parte** la tutela impetrada, no aplicaron correctamente los alcances de la presente acción de defensa.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 96/2018 de 3 de abril, cursante de fs. 810 a 816 vta., pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, de acuerdo a los fundamentos jurídicos expuesto en el presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO